



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

28 ABR. 2022

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Referencia: 110014003081-2022-0106-00

Estando el proceso para decidir sobre la petición de librar orden de apremio en favor de CLAUDIA ISABEL CARDENAS HERNANDEZ y en contra de MARTHA LILIANA RUIZ LEON Y DANNY GABRIEL RUIZ, esta Juzgador en ejercicio del control de legalidad que le acude, advierte que no es posible acceder a ello, por las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso establece en su artículo 422 lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De lo anterior se colige que documento que se allegue como sustento de la orden de pago debe contener una obligación, clara, expresa y exigible, requisitos indispensables que son definidos así:

EXPRESA, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar debidamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente.

CLARA, tiene que ver con su evidencia y comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que comprenden el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda que el documento que lo contiene reúne los requisitos propios del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a medios distintos de la observación. La obligación es clara cuando es indubitable su contenido, no solo en el exterior sino en su contenido de fondo, es decir que el objeto, el sujeto activo y el pasivo, y la causa, están plenamente identificados.

EXIGIBLE, cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Por otra parte, el artículo 1594 del Código Civil, establece que: *"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."*

Para el presente asunto, se arrima como sustento a las pretensiones un contrato de arrendamiento suscrito el 19 de agosto de 2020, amparándose en el

cobro del incumplimiento de las obligaciones allí pactadas, y en consecuencia cobrar la cláusula penal.

Si bien, la cláusula penal del contrato permite cobrar una sanción por incumplimiento, al darse lo señalado por el artículo antes transcrito, aquí en este asunto no ocurre lo pretendido por la parte actora, por cuanto que, el motivo del supuesto incumplimiento no es la falta del pago de los cánones de arrendamiento, y no esta en ninguna cláusula lo relativo a generar incumplimiento de entrega anticipada del inmueble, por tanto, no preserva mérito ejecutivo al no cumplir la obligación exigida los requisitos antes mencionados.

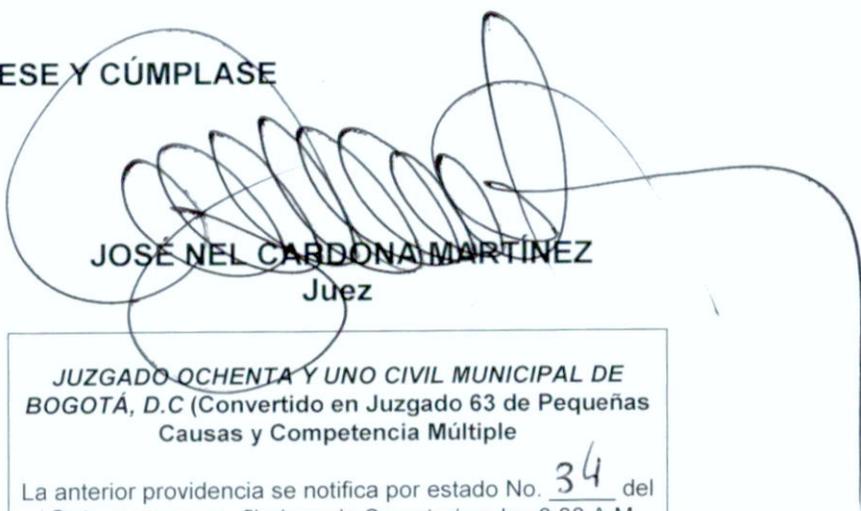
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago en favor de **CLAUDIA ISABEL CARDENAS HERNANDEZ**, por las razones mencionadas.

2.- **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE NEL CARDONA MARTINEZ  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del  
12-9 ABR. 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ  
Secretaria